



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Exp. N° 00362-2013-0

Demandante : CONSORCIO LA GLORIA

Demandado : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Miraflores, nueve de junio

Del dos mil catorce.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en mil cuatrocientos diez fojas, es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral dictado con fecha diez de setiembre del dos mil trece, corriente de fojas 1166 a 1221 del expediente arbitral, rectificado por resoluciones 27, 28 y 31, que resuelve declarar: **i) INFUNDADA** la primera pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) FUNDADA** en parte la tercera pretensión de Consorcio La Gloria, y en consecuencia se ordena que: (i) Cada una de las partes asuma –por partes iguales- los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y, (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; **vii) FIJASE** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el numeral 5 del presente laudo. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral de fecha 10 de setiembre del 2013, emitido por los árbitros Mario Castillo Freyre, Hugo Sologuren Calmet y César Ochoa Cardich, sustentado en las causales contenidas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, planteando como pretensiones principales las siguientes:

➤ **PRETENSION AUTONOMA O PRINCIPAL:**

Nulidad del Laudo Arbitral por configurarse la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, sustentando en la vulneración al debido proceso, al no habersele permitido ejercer su derecho al contradictorio y haber incurrido el Tribunal Arbitral en un trato manifiestamente desigual, debido a que a SEDAPAL se le permitió argumentar y probar luego de cerrada la etapa de instrucción, sin embargo al Consorcio La Gloria se le restringió ello.

➤ **PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRETENSION AUTONOMA O PRINCIPAL:**

Nulidad del Laudo Arbitral por configurarse la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal c) del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que las actuaciones arbitrales han sido contrarias a lo dispuesto en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

PRETENSION PRINCIPAL:

SEGUNDO.- Que, a fin de ubicarnos en el tema en debate es necesario conocer en rasgos generales la materia controvertida. Así, a fojas 133 del expediente arbitral obra la **demanda interpuesta por CONSORCIO LA GLORIA**, quien plantea como pretensiones principales: primero: Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia General N° 1079-2011-GG, mediante el cual SEDAPAL deniega su solicitud de Ampliación de Plazo N°06; y en caso se declare procedente ésta, se ordene a SEDAPAL pague a favor del Consorcio La Gloria por concepto de mayores gastos generales la suma ascendente a S/.6'359,589.63 nuevos soles, mas IGV, dentro de los 30 días de emitido el laudo (pretensión accesoria); segundo: Se ordene a SEDAPAL que reconozca a favor del Consorcio La Gloria la solicitud de ampliación de plazo N°06 por 206 días naturales; y en caso se declare procedente, se apruebe el nuevo Calendario de Avance de Obra y la Programación PERT-CPM modificados como consecuencia de la ampliación del plazo N° 06 (pretensión accesoria); tercero: Se condene a la demandada al pago de costas y costos.

Fundamenta su pedido en que como consecuencia de la adjudicación con la buena pro de la Licitación Pública N° 0002-2009-CO-SEDAPAL, suscribió el Contrato N° 255-2009-SEDAPAL cuyo objeto era la “Ampliación y mejoramiento de los sistema de agua potable y alcantarillado para el esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos del distrito de Ate, de la provincia y departamento de Lima”; indica que con fecha 17 de noviembre del 2011 presentó la carta N° 939-2011/CLG-RL-PP formalizando su solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 206 días calendarios, sustentado en la demora en la autorización de inicio de ejecución del pozo exploratorio PP-04 por parte de la autoridad local del agua – ALA, en la oposición de la población en ejecutar el pozo y en las consecuencias de modificar el esquema hidráulico por causas atribuibles a la población y a SEDAPAL; pedido que fuera denegado mediante Resolución de Gerencia General N° 1079-2011-GG. Mediante escrito de fojas 188 del expediente arbitral, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL- contesta la demanda, manifestando que lo demandado se trata de una ampliación de plazo relacionada con la ejecución de la obra, y si bien el contratista alude como causal de la demora en la presentación del Estudio Hidráulico del Pozo PP-04, los problemas que tuvo que sortear con la población, este aspecto no fue sustentado debidamente durante la etapa del citado Estudio; indica además, que de acuerdo al Cronograma Contractual Actualizado de Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto, este debía efectuarse en 226 días calendarios (150 días más 76 días otorgados como ampliación del plazo N° 01) esto es, del 12/Set/2009 al 25/Abr/2010, sin embargo, la solicitud de ampliación presentada data del 17/nov/2011, es decir, 542 días después de finalizado el plazo de elaboración del expediente técnico, plazo que acorde al artículo 41 de la Ley de Contrataciones, ya no puede ser modificado por haber concluido el 25 de abril del 2010; asimismo, las pruebas anexadas a su solicitud de ampliación, referido a las dificultades para la ejecución de los trámites de saneamiento físico legal con la población, es posterior a la fecha del vencimiento contractual de la elaboración del expediente técnico, no apreciándose en sus actuados, las anotaciones que hubiera efectuado en el Cuaderno de Estudios; precisando que lo señalado es considerando la elaboración del expediente técnico de todo el proyecto, pero si solo se toma en cuenta el Estudio Hidrogeológico (EH) del pozo PP-04, la demora es aun mas saltante ya que el plazo que tenía el contratista para este ítem era de solo 56 días calendario, es decir, del 26/set/2009 al 20/nov/2009, sin embargo, el citado Estudio Hidrogeológico recién fue presentado el 21/jun/2011, esto es, con 577 días calendario de atraso respecto al 20 de noviembre del 2009 y 422 días después de

vencido el cronograma de elaboración del expediente técnico (24 de abril del 2010); argumentación citada que el emplazado acredita –entre otros- con el medio probatorio identificado como Anexo N° 08, consistente en la **“fotocopia del expediente presentado por la supervisión de la obra que permite certificar con los documentos correspondientes que la demora la ha generado el mismo contratista quien no ha respetado los plazos previstos ni ha agotado las gestiones a fin de dar solución a los problemas de la obtención del terreno; no obstante, que el Supervisor de Obra, a través de numerosas anotaciones, le solicita que informe sobre el estado situacional a fin de que inclusive la Entidad y la Supervisión puedan apoyar en la obtención de dicho saneamiento, sin embargo, el contratista no respondió oportunamente”**¹.

TERCERO.- Que, el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 107 1, cita:

“1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. (...).”

De lo indicado se desprende que en el proceso arbitral –al igual que en el proceso civil- la demanda y contestación de demanda constituyen la oportunidad idónea de las partes para exponer los argumentos que a su derecho corresponde y ofrecer las pruebas que sustentan su posición; no obstante, dado el carácter expeditivo del proceso arbitral, el artículo 43² de la misma norma regula la facultad del Tribunal para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios, facultad que se extiende además, para

¹ Citado en el ítem 6 de los fundamentos de hecho del escrito de contestación de demanda, obrante a fojas 195 del expediente arbitral.

² Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso; prerrogativa última que a criterio de Roque Caivano, ha sido conferida con la finalidad de mantener la ventaja máxima del arbitraje, cual es, su celeridad, pues de lo contrario, la parte que quisiera dilatar el arbitraje, con solo ofrecer cuantiosa prueba de difícil producción, lograría el efecto de prolongar el trámite mas allá de lo necesario, aun cuando se sepa de antemano que esas probanzas en nada útil aportarán al esclarecimiento de los hechos controvertidos³; igual efecto se lograría –consideramos- en caso las partes se sometieran ilimitadamente a un dicho y contradicho de alegatos con su respectiva carga probatoria, imposibilitando al Tribunal la resolución del caso en aras de un excesivo celo del derecho de contradicción.

Para tener más claro el panorama sobre la vinculación del derecho de prueba y el debido proceso, resulta ilustrativo lo expuesto en los fundamentos 1 y 2 del voto singular del doctor Mesia Ramírez, en el expediente N° 05311-2007-PA/TC, que cita:

“1. La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa o resolución del caso constituye una de las manifestaciones del ejercicio de los derechos a la prueba y de defensa, ambos derechos integrantes del debido proceso, que resulta vulnerado cuando los órganos judiciales no actúan o practican la prueba admitida oportunamente, o cuando inmotivadamente no admiten pruebas relevantes para la decisión final, o cuando, con una interpretación y aplicación arbitraria e irrazonable de la legalidad la rechazan.

2. En sentido similar, considero que el derecho a la prueba se vulnera cuando se demuestra que entre los hechos que se quisieron probar y no se puede hacerlo y las pruebas inadmitidas, existe la probabilidad razonable de que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a las pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta”. –el subrayado es nuestro–.

CUARTO.- Que, asimismo, respecto al invocado Principio de Igualdad de las Partes, es de indicar que ésta tiene dos vertientes: la primera, que propugna que en el proceso las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur es altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos⁴; y la segunda, que enarbola que no es

³ CAIVANO Roque, “Negociación, conciliación y arbitraje”, Apenac, Lima, 1998, p. 261.

⁴ DEVIS ECHANDIA Hernando, “Teoría general del proceso”, editorial Universal, BB.AA., 1997, p. 56.

aceptable los procedimientos privilegiados en razón de raza, condición social o económica.

Ante lo señalado, es evidente que lo invocado en el proceso por el actor, es el principio de igualdad en su primera vertiente, premisa que guarda estrecha vinculación con el Principio al Debido Proceso, puesto lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa⁵; es decir, que se garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa⁶.

QUINTO.- Que, en consecuencia, a fin de determinar la procedencia de la pretensión principal, corresponde verificar si en el proceso arbitral se ha vulnerado el debido proceso de Consorcio La Gloria al habersele restringido su derecho de contradicción y su derecho a probar luego de cerrada la etapa de instrucción del arbitraje, derechos que si habría gozado SEDAPAL, lo que implica una afectación al Principio de Igualdad Procesal de las partes.

SEXTO.- Que, el conflicto emerge de la tramitación otorgada al proceso arbitral a partir de la expedición de la resolución número 17⁷ del 04 de julio del 2013, que declara el **cierre de la instrucción del arbitraje** y fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles; acto procesal que acorde al artículo 47 del Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima –aplicable al caso sub litis- genera como efecto que a partir de su expedición, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral; resolución que es notificada el 05 de julio del mismo año (ver cargos de fojas 641 y 642 del expediente arbitral); acto a partir del cual se generan los siguientes actuados:

1. Con fecha 05 de julio del 2013 SEDAPAL presenta un escrito de sumilla “para mejor resolver”, indicando que a través de él formaliza por escrito lo

⁵ COUTURE: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs. As., Depalma, 1993, pág. 185; citado en: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, www.acadere.org.ar/doctrina/articulos/principio-de-igualdad.com

⁶ MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil, Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 73; citado en: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, www.acadere.org.ar/doctrina/articulos/principio-de-igualdad.com

⁷ Obrante a fojas 640 de expediente arbitral.

expuesto en la audiencia de informes orales; alegato al que se anexa ocho (08) documentos sustentatorios.

2. Mediante **resolución N° 18**⁸ de fecha 12 de julio del 2013, el Tribunal resuelve PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio La Gloria el escrito presentado por SEDAPAL, a efecto que dentro del plazo de cinco (5) días cumpla con manifestar lo que corresponda a su derecho (sic); resolución en cuyo considerando segundo se da cuenta de las pruebas documentales anexadas, lo que hace evidente su aceptación e incorporación al proceso; actuación que no merece cuestionamiento al basarse en una atribución conferida por las propias partes a los árbitros, conforme lo estipulado en el mencionado artículo 47 del Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima.
3. Mediante escrito de fecha 22 de julio del 2013⁹, Consorcio La Gloria absuelve el conocimiento conferido por resolución número 18, contradiciendo los argumentos expuestos por SEDAPAL, escrito al que anexa dos documentos sustentatorios.
4. Por **resolución número 20**¹⁰ de fecha 01 de agosto del 2013 se resuelve poner en conocimiento de SEDAPAL el escrito del 22 de julio presentado por Consorcio La Gloria, confiriéndole el plazo de cinco (5) días para que manifieste lo conveniente.
5. Mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2013¹¹, SEDAPAL absuelve el conocimiento conferido por resolución número 20.
6. Mediante **resolución número 22**¹² del 14 de agosto del 2013, se resuelve: primero: Tener por absuelto el traslado realizado mediante resolución número 20, por parte de SEDAPAL, con conocimiento de la parte contraria; y segundo: Dar por cumplido el requerimiento efectuado a través de la resolución número 21 por parte de Sedapal.

⁸ Obrante a fojas 688 del expediente arbitral.

⁹ Obrante a fojas 691 del expediente arbitral.

¹⁰ Obrante a fojas 726 del expediente arbitral.

¹¹ Obrante a fojas 733 del expediente arbitral.

¹² Obrante a fojas 1077 del expediente arbitral.

7. Mediante escrito de fecha 22 de agosto del 2013¹³, Consorcio La Gloria absuelve el conocimiento conferido por resolución número 22, adjuntando 11 documentos sustentatorios de su dicho.
8. Mediante **resolución número 24** del 02 de setiembre del 2013, se resuelve tener por absuelto el traslado realizado mediante la resolución numero 22, por parte de Consorcio La Gloria; precisando en su considerando 4, que “Los árbitros consideran que los medios probatorios ofrecidos por Consorcio La Gloria fueron presentados de manera extemporánea, por lo cual no corresponde tenerlos en cuenta al momento de laudar”.

SETIMO.- Que, de lo detallado se desprende, que luego del cierre de la instrucción y encontrándose corriendo el plazo para laudar, el Tribunal Arbitral autorizó la apertura del debate a través de la presentación y absolución mutua de informes escritos, siendo que en total SEDAPAL presentó dos escritos de fechas 05 y 09 de julio del 2013, el primero de los cuales contenía documentos probatorios; y por su parte, el Consorcio La Gloria presentó también dos escritos con fechas 22 de julio y 22 de agosto del 2013, el primero de ellos acompañando documentos sustentatorios; siendo el resumen de lo detallado en el considerando precedente, el siguiente:

Cierre de la instrucción (Res. 17)

Informe escrito de **Sedapal** con documentación sustentatoria (05/jul/2013)

A conocimiento de Consorcio La Gloria (Res. 18)

Absolución de **Consorcio La Gloria** con documentación sustentatoria (22/jul/2013)

A conocimiento de Sedapal (Res. 20)

Absolución de **Sedapal** sin medio probatorio (09/Ago/2013)

A conocimiento de Consorcio La Gloria (Res. 22)

Absolución de **Consorcio La Gloria** anexando medios probatorios (22/Ago/2013)

Por absuelto el traslado y rechazado los medios probatorios (Res. 24)

Siendo así, ambas partes han presentado igual cantidad de informes escritos y ambas partes han presentado los medios probatorios que sustentaban su posición, los cuales no han sido objeto de rechazo por el Tribunal Arbitral; precisando respecto a la resolución numero 20 que da cuenta del primer escrito de Consorcio La Gloria (22 de julio del 2013), que si bien en sus considerandos 3 y 4 hace referencia al cierre de la instrucción arbitral y a los efectos del artículo 47 del

¹³ Obrante a fojas 1082 del expediente arbitral.

Reglamento del Centro de Arbitraje, en ningún extremo de dicha resolución se prohíbe la actuación de las instrumentales ofrecidas, por el contrario, en su considerando 5 hace referencia al principio de igualdad entre las partes, postulado en mérito del cual, el Tribunal no da por cerrado el debate, sino –en virtud a las pruebas presentadas- dispone que tal recurso sea puesto en conocimiento de SEDAPAL; postura que pone en evidencia la admisión de la documentación ofrecida y el respeto al derecho de contradicción.

OCTAVO.- Que, respecto al extremo de la resolución número 24¹⁴, que dando cuenta al escrito presentado por Consorcio La Gloria con fecha 22 de agosto del 2013¹⁵, dispone rechazar los medios probatorios ofrecidos, es de indicar que tal decisión no afecta el derecho del actor, por no generar un trato desigual, en la medida que en el escrito precedente del 09 de agosto del 2013, SEDAPAL no anexó documentación sustentatoria; por lo que tal decisión cuestionada, lejos de resultar vulneratoria, lo que hace es equiparar la actuación probatoria de las partes una sola oportunidad para ambas; además, admitir lo contrario nos llevaría a un permanente contradicho, que haría insostenible e indefinidamente prolongado el proceso.

En todo caso, el supuesto rechazo de los medios probatorios (anexados al escrito del 22 de agosto del 2013) no es tal, pues tales pruebas ya habían sido admitidas e incorporadas al proceso en la etapa procesal fijada para tal fin. Así, las copias de los asientos 135, 136, 137 y 144 del Cuaderno de Obra, la Carta N° 178-2011-CORPEI/JS, la Carta N° 279-2010-CORPEI/JS, la Carta N° 348-2010-CORPEI/JS, la Carta N° 148-2010/CLG-RL-PP, la Carta N° 160-2010/CLG-DP-PP, la Carta N° 383-2011/CLG-JR-PP y la Carta N° 360-20 11/CLG-JR-PP forman parte integrante del Informe de Supervisión (Anexo N° 08) ofrecido por SEDAPAL en su escrito de contestación de demanda (ver fojas 298 a 300, 366, 376, 379, 398, 400, 404 y 411 del expediente arbitral), los mismos que fueron admitidos en la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral¹⁶, por tanto, no es aceptable la afirmación del actor en el sentido que la admisión de tales medios probatorios habría generado la expedición del laudo en un sentido distinto, pues tales documentos han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de resolver; y por otro lado, respecto a la copias de

¹⁴ Obrante a fojas 1156 del expediente arbitral.

¹⁵ Obrante a fojas 1082 del expediente arbitral.

¹⁶ Obrante a fojas 504 del expediente arbitral.

la Carta N° 183-2010/CLG-DP-PP y 395-2011/CLG-JR-PP , es de indicar que si bien son los únicos documentos nuevos ofrecidos, su solo rechazó no genera convicción suficiente para disponer la nulidad del laudo, ello debido a que el actor no ha explicado en el recurso de anulación, la trascendencia que sobre la materia en controversia generan ambas misivas, ni de qué forma tales documentos habrían generado un cambio en la posición de los árbitros; exposición que habría motivado a este Colegiado, el análisis de pretensión incoada.

NOVENO.- Que, por otro lado, a fojas 1159 del expediente arbitral obra el **escrito de reconsideración presentado por Consorcio La Gloria contra la resolución numero 24**, invocando la vulneración a su derecho de defensa, al no haber admitido los medios probatorios presentados en su escrito del 22 de agosto del 2013; recurso que es resuelto mediante resolución numero 25, declarándola infundada.

Al respecto, en el recurso de anulación, el actor cuestiona el fundamento 5 de la referida resolución 25, que cita:

“Mediante el escrito denominado “Sobre lo manifestado por el contratista” presentado el 9 de agosto del 2013, Sedapal se pronunció sobre lo señalado por la demandante sin adjuntar nuevos medios probatorios que valorar, por lo que al haber ambas partes tenido la oportunidad para expresar lo conveniente sobre los escritos presentados por sus respectivas partes contrarias, los árbitros dieron por terminado el intercambio de medios probatorios”.

Motivación que contrariamente a lo afirmado por el actor en el numeral 4.2.23 del recurso de anulación, si resulta cierto, pues como se ha indicado líneas arriba, Sedapal no presentó medios probatorios en su escrito de fecha 09 de agosto del 2009 destinado a absolver el conocimiento conferido por resolución numero 20, trámite que es el que ha generado la expedición de la resolución número 24; habiéndose ocasionado tal confusión –entendemos- por la presentación de un escrito de la misma fecha por parte de Sedapal, dando cumplimiento al mandato contenido en el resolución 21, actuación que es independiente al que es materia de revisión.

En consecuencia, el fundamento expuesto por la actora para cuestionar la validez de tal acto procesal, no resulta valedero, mas aun si de la enumeración de los trámites previos a su expedición, no se aprecia vulneración al derecho del contradictorio ni afectación al principio de igualdad, habiéndose otorgado a ambas partes, las mismas oportunidades para presentar informe escrito y aportar medios probatorios.

DECIMO.- Que, como se ha indicado líneas arriba, a fojas 730 del expediente arbitral corre la **resolución número 21 de fecha 05 de agosto del 2013, a través de la cual se resuelve REQUERIR a SEDAPAL la presentación de 05 ejemplares completos del Informe de Ampliación de Plazo N° 06, correspondiente al anexo 8 de su contestación de demanda (sic);** mandato que se sustenta en el hecho que en tal medio probatorio, que consta de 48 hojas de numeración correlativa, se ha omitido anexar las paginas 4, 5, 28, 29, 36, 37 y 41.

Cuestiona el actor que con el pretexto de dar cumplimiento a lo requerido, SEDAPAL a través de su escrito de fecha 09 de agosto del 2013, además de cumplir lo solicitado, presentó documentación adicional consistente en Carta N° 1769-2011-EGP-C, Carta N° 1763-2011-EGP-C, Resolución de Gerencia General N° 1079-2011-GG, Informe sustentatorio de visado N° 1545-2011-EAL, Memorandum N°2501-2011-EGP-C, Informe N°132-2011- AP, Informe N°01-2011-EGPC-Coordinador Esquema Pariachi, Carta 619-2011-CORPEI/JS, Memorandum N° 2465-2011-EGP-C, Carta N° 610-2011-CORPEI/JS y Carta N° 939-2011/GLG-RL-PP, documentos probatorios que han sido admitidas por el Tribunal Arbitral; sin embargo, tal cuestionamiento no es cierto, pues en ningún extremo de la resolución número 22 (que tiene por cumplido el mandato) se ha aceptado tal documentación adicional, y en todo caso, las mencionadas Carta N° 1763-2011-EGP-C, Resolución de Gerencia General N° 1079-2011-GG y Carta N° 939- 2011/GLG-RL-PP fueron ofrecidas como medio probatorio por parte del propio Consorcio La Gloria en su escrito de demanda arbitral y como tal, han sido admitidos e incorporados al proceso en la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, tal como se puede corroborar de fojas 139 y 154 a 158 del expediente arbitral, mientras que la Carta N° 610-2011-CORPEI/JS forma parte integrante del Anexo 8 ofrecido como medio probatorio por SEDAPAL en su escrito de contestación de demanda, conforme se colige de fojas 243 del expediente arbitral; por otro lado, respecto a que el Informe N° 01-2011-EGPC-Coordinador Esquema Pariachi e Informe N° 132-2011- AP han sido invocados en el laudo arbitral e influenciado en el sentido del mismo, tampoco es cierto, debido a que si bien en la página 47 del laudo se cita ambos documentos, tal mención no se efectúa como parte de la motivación del laudo, sino al realizarse la cita textual del contenido de la Resolución de Gerencia General N° 1 079-2011-GG, siendo que es esta resolución la que las incluye en su contenido, transcripción que se efectúa con la finalidad de analizar la motivación de la aludida resolución administrativa, cuya nulidad se pretende en el proceso arbitral; sucediendo, respecto al Informe N°

1545-2011-EAL, Memorandum N° 2501-2011-EGP-C, Carta s N° 619-2011-AP y 1769-2011-EGP-C y Memorandum N° 2465-2011-EGP-C, que tal documentación no ha sido valorada, apreciada ni considerada por el Tribunal Arbitral al momento de expedir al laudo, por lo que su sola presentación en nada afecta el derecho del actor, al resultar su mérito, irrelevante para los fines del proceso arbitral.

DECIMO PRIMERO.- Que, de lo señalado se afirma:

- i) El Tribunal Arbitral brindó a las partes del proceso igual oportunidad para formular sus alegatos y ofrecer medios probatorios.
- ii) El Tribunal Arbitral no ha rechazado prueba relevante para la resolución del proceso, ni ha sustentado su posición en prueba extemporánea, conforme se verifica de la sola lectura del Laudo Arbitral; y,
- iii) El perjuicio invocado por el actor no es tal, en la medida que la mayoría de los medios probatorios cuestionados, ya habían sido admitidos e incorporados al proceso en la audiencia establecida para tal fin.

Las conclusiones expuestas evidencian la necesidad de rechazar los argumentos que sustentan la pretensión principal demandada; precisando en este extremo, que la evaluación efectuada por esta Sala Superior en los considerandos precedentes, no constituye una intromisión a la valoración probatoria de los árbitros, sino únicamente, una apreciación necesaria para responder a los agravios invocados por el actor, referidos a la afectación a su derecho de defensa; lo que finalmente, corresponde desestimarse.

PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION PRINCIPAL

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose desestimado la pretensión principal, la pretensión accesoria corresponde rechazarse sin mayor pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

PRETENSION SUBORDINADA

DECIMO TERCERO.- Que, vía pretensión subordinada, el actor plantea la anulación del Laudo Arbitral por configurarse la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal c) del Decreto Legislativo N° 10 71, esto es, porque la composición

del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable.

DECIMO CUARTO.- Que, Consorcio La Gloria sustenta su pretensión en la inaplicación del artículo 47 del Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, manifestando que el Tribunal ha permitido que SEDAPAL presente nuevos argumentos de defensa e incorpore nuevos medios probatorios en el escrito de fecha 05 de julio de 2013 y en el escrito presentados el día 09 de agosto de 2013, es decir, ha sido el propio Tribunal Arbitral el que ha generado que las actuaciones sean contrarias al Reglamento de Arbitraje aplicable.

DECIMO QUINTO.- Que, de lo señalado se aprecia que tales fundamentos son los mismos expuestos para sustentar la pretensión principal, por lo que este Colegiado se remite a lo expuesto en los considerandos precedentes; sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que conforme se advierte del Acta de Instalación de fecha 14 de mayo del 2012¹⁷, las partes acordaron voluntariamente someter el arbitraje al Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que implica el sometimiento a todas las disposiciones contenidas en dicha norma reglamentaria. Como es sabido, el convenio arbitral contiene las reglas que, de suscitarse un conflicto, resultaran aplicables entre las partes, por constituir su propia voluntad; igual característica ostenta el Acta de Instalación, el cual constituye el instrumento que regirá las relaciones entre el árbitro o tribunal arbitral y las partes que se encuentran en conflicto, en tanto ella constituye el contrato a través del cual se forma la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral (parte+parte+tribunal arbitral) (Laura Castro Zapata, “El convenio arbitral vs. El acta de instalación –o en que ocasiones puede modificarse lo pactado-”, castillofreyre.com/biblio-arbitraje/vol.16). En tal sentido, constituyen reglas aplicables al proceso arbitral –se entiende- todas las disposiciones contenidas en las normas de sometimiento pactadas en el convenio o acta de instalación, siendo una de ellas –en el presente caso- el Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, el cual en su artículo 47 cita: “EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARARÁ EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN CUANDO CONSIDERE QUE LAS PARTES HAN TENIDO LA OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA EXPONER SU CASO. DESPUÉS DE ESTA FECHA, NO PODRÁN PRESENTAR NINGÚN ESCRITO, ALEGACIÓN NI PRUEBA, SALVO REQUERIMIENTO O AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL”; norma que es clara al establecer que si bien es efecto del cierre de la

¹⁷ Obrante a fojas 127 del expediente arbitral.

instrucción la oposición a las partes de presentar escrito, alegación o prueba, tal prohibición queda sujeta a la salvedad que el Tribunal Arbitral disponga o autorice lo contrario, prerrogativa que ha sido aceptada por las partes y que ha sido ejercida en el caso de autos a través de la expedición de la resolución número 18 de fecha 12 de julio del 2013, que pone en conocimiento del Consorcio La Gloria el escrito presentado por SEDAPAL con fecha 05 de julio del mismo año, actuación que ha sido plenamente consentida por el ahora actor, quien no solo ha omitido todo cuestionamiento a su contenido, sino además, cumplió su finalidad a través de la absolución del conocimiento conferido y ofrecimiento de documentos probatorios, conforme se colige del escrito de fojas 691 del expediente arbitral, por lo que no puede pretenderse en este acto el respeto irrestricto a los efectos del artículo 47, máxime aun si como se ha señalado en los considerando precedentes, su actuación no ha generado vulneración al debido proceso, razón por la cual la pretensión subordinada merece desestimarse.

PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION SUBORDINADA

DECIMO SEXTO.- Que, habiéndose desestimado la pretensión subordinada, la pretensión accesoria corresponde rechazarse sin mayor pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

DECIMO SETIMO.- Que, por tanto, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas trescientos sesentiocho a cuatrocientos quince, subsanado de fojas cuatrocientos cincuentidos a cuatrocientos cincuentiseis, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** dictado con fecha diez de setiembre del dos mil trece, corriente de fojas

1166 a 1221 del expediente arbitral, rectificado por resoluciones 27, 28 y 31, que resuelve declarar: **i) INFUNDADA** la primera pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria; **ii) FUNDADA** en parte la tercera pretensión de Consorcio La Gloria, y en consecuencia se ordena que: (i) Cada una de las partes asuma –por partes iguales- los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y, (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; **vii) FIJASE** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el numeral 5 del presente laudo; en los seguidos por CONSORCIO LA GLORIA con SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL. Notificándose.-

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

PRADO CASTAÑEDA

Vista de la Causa: 29-05-2014
HELM/mjr